



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136227-1

"V., C. A. s/Queja en causa  
N° 102.396 del Tribunal de  
Casación Penal, Sala III"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** Frente a lo resuelto por esa Corte, en cuanto rechazó la queja presentada en favor de C. A. V., la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario federal en los términos de los artículos 14 de la ley 48 y 256 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

**II.** Dicho Tribunal corre traslado del recurso a esta Procuración General -a través del portal de notificaciones y presentaciones electrónicas- a los fines de producir la contestación establecida legalmente (doct. art. 257, CPCCN; 1, Ac. 4/2007, CSJN y Ac. 3327, SCBA).

**III.** La recurrente tacha de arbitraria a la sentencia que ataca, en tanto entiende que de la misma surge un apartamiento de las normas que regulan las notificaciones de los fallos y de la doctrina del Máximo Tribunal nacional relacionada con la materia.

En ese sentido, afirma que los defensores oficiales deben ser notificados en sus propias oficinas, momento en el cual comienza el plazo para que éstos realicen sus presentaciones, no pudiendo tenerse en consideración el momento en que los obrados llegan a la mesa de entradas de la dependencia, tal como se determinó en el pronunciamiento.

Apoya sus dichos en precedentes de la Corte federal, para luego sostener que, asimismo, tal forma de decidir resulta contraria a los principios *pro*

homine y a la presunción de inocencia, como así también a las garantías a la defensa en juicio y a la revisión amplia de la sentencia de condena, cuestión que desarrolla de manera profusa.

Finaliza señalando que -en razón de todo lo expuesto- debería dictarse una nueva sentencia conforme a derecho.

**IV.** En mi consideración, el recurso extraordinario federal interpuesto por la Defensora Adjunta de Casación en favor de C. A. V. resulta inadmisibile.

Es útil recordar que las decisiones que declaran la inadmisibilidad de los remedios interpuestos ante los tribunales locales no justifican, como regla, la habilitación de la instancia del artículo 14 de la ley 48, por lo que en estos casos se torna particularmente exigible que la apelación federal cuente, respecto de los agravios que la originan, con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un supuesto de inequívoco carácter excepcional, lo que en autos no se encuentra satisfecho (art. 14, ley 48; CSJN Fallos: 310:1542; 325:2191, 1145; doct. causas Ac. 102.381, sent. de 2/7/2008; Ac. 101.560, sent. de 3/9/2008; Ac. 96578, sent. de 24/9/2008 y Ac. 104.453, sent. de 23/9/2009).

Cabe tener presente que esa Suprema Corte, al abordar el reclamo que se le formuló, sostuvo que "[...] el auto denegatorio fue dictado por la sede intermedia el 13 de octubre de 2021; y notificado el encartado el día 24 de ese mismo mes y año, quien dejó plasmada en la respectiva acta su intención recursiva [...] Ahora bien, si se toma en cuenta -conforme las piezas adunadas por la parte- la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136227-1

*fecha en que se remitió la causa a la Defensoría de Casación Penal (29-XI-2021), cabría concluir que la presentación directa ante esta Corte del 9 de febrero de 2022 fue efectuada fuera del plazo prescripto en el art. 486 bis del Código Procesal Penal [...] Cabe precisar que, si bien de seguido a la aludida constancia de remisión surge una atestación manual efectuada por el defensor en la que manifiesta que toma conocimiento de la voluntad impugnativa del imputado e interpondrá queja ante esta Corte (8-II-2022), lo cierto es que la parte no ha realizado ningún esfuerzo argumental en pos de evidenciar que los plazos para la articulación de la presente deberían computarse a partir de la fecha allí consignada y no desde la de recepción del expediente en su sede".*

En el presente recurso la impugnante no rebatió adecuadamente los fundamentos de la decisión atacada, oponiendo una mera opinión discrepante sobre los mismos, lo cual impide que surja la relación directa e inmediata entre las cuestiones discutidas, los términos de la resolución y la arbitrariedad alegada (art. 15, ley 48).

Asimismo, cabe poner de resalto que la denuncia de arbitrariedad formulada por la apelante, respecto del pronunciamiento de ese Máximo Tribunal provincial, carece de argumentos suficientes para ser considerada en esta instancia extraordinaria pues queda limitada a la mera declamación de existencia de la misma. Cabe aquí recordar que de acuerdo con la doctrina del Máximo Tribunal de la Nación la sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera (CSJN Fallos: 308:2263; 314:1404; 318:892), sino la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad

extrema que la descalifican como pronunciamiento judicial válido (CSJN Fallos: 294:376; 308:641; 310:1707; 314:1404 y 1888;315:449; 318:495; 324:1721; 340:1756; 330:4797), sin que se haya consignado en la presentación bajo análisis argumentos idóneos para poner en evidencia la existencia de un vicio de esa entidad.

No obstante lo dicho, estimo que los reclamos de la recurrente se vinculan con cuestiones de derecho procesal, materia ajena al acotado ámbito de revisión que habilitan los arts. 14 y 15 de la ley 48, sin que la parte logre identificar con precisión y suficiencia que estuviera involucrada, de manera directa e inmediata, una típica cuestión federal a los fines de acceder al remedio contemplado en el art. 14 de la ley 48 (CSJN, Fallos: 352:2192; 334:365; 338:1032).

V. En consecuencia, entiendo que esa Suprema Corte debería declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor de C. A. V.

La Plata, 20 de septiembre de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

20/09/2022 13:02:51